

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de junio de 1969 sobre concesión a la firma «Eurazul, S. A.», del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Eurazul, S. A.», solicitando acogerse a los beneficios del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhídrido y colores cerámicos por exportaciones previamente realizadas de azulejos, sus moladuras y piezas complementarias,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º La firma «Eurazul, S. A.», queda acogida a los beneficios del régimen de reposición para la importación de diversos productos químicos por exportaciones de azulejos, establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio.

Tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del 22 de mayo de 1969, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado Decreto y especialmente las contenidas en su artículo quinto.

2.º La exportación precederá a la importación.

3.º En lo que no esté especialmente dispuesto en el mencionado Decreto 1676/1966, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley 86/1966, de 24 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de junio de 1969 por la que se concede a la firma «Tejidos Especiales para la Decoración» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de dichos productos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tejidos Especiales para la Decoración, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Tejidos Especiales para la Decoración, S. A.», con domicilio en Barcelona, Valencia, núm. 376, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y tenifas, peinadas en floca o en cable, como reposición de exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

2.º Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril de 1964.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a reponer se efectuarán de acuerdo con los siguientes:

a) Por cada cien kilogramos de hilados de fibras sintéticas y de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la fabricación de hilados o tejidos exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y tenifas, o

Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas cruas, o

Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizadas para la fabricación de los tejidos, será la que figure en los escandallos previamente aprobados en su caso por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

3.º Esta concesión se otorga por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de mayo de 1969 hasta la fecha de publicación de esta Orden, también darán derecho a reposición, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre la materia de régimen reposición contenidas en la Ley 86/1962, de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de junio de 1969 por la que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Intertextil, S. A.», por Orden de 23 de septiembre de 1965 y ampliaciones posteriores, incluyendo las importaciones de tejido de punto mezcla de fibra polimérica y algodón de fibra celulósica y sintética, así como que puedan ser de distintos anchos.

Ilmo. Sr.: La firma «Intertextil, S. A.», beneficiaria del régimen de admisión temporal concedido por Orden de este Ministerio de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1965) y ampliaciones posteriores, para la importación de tejido de punto (P. A. 51.04A.2 y 60.01A) y de algodón 100 por 100, con los que confecciona camisas para caballero y niño, destinadas a la exportación, solicita la ampliación de dicho régimen en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de tejido de punto mezcla de fibra polimérica y algodón (P. A. 60.01.D.1 ó 60.01.C) y de tejido de punto mezcla de fibra celulósica y de fibra sintética, igualmente para confeccionar camisas para caballero y niño, destinadas a la exportación.

Al mismo tiempo también solicita que, dada la posibilidad de que las importaciones sean de tejidos de distintos anchos, quede fijado por superficie o metros cuadrados el consumo de tejido por prenda:

Considerando que la ampliación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1968 y las disposiciones complementarias de la misma, y que se han cumplido los requisitos que se establecen en ellas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar el régimen de admisión temporal concedido a la firma «Intertextil, S. A.», de Madrid, por Orden de este Ministerio de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1965), en el sentido de que queden incluidas en él las importaciones de tejido de punto de mezcla de fibra polimérica y algodón (P. A. 60.01.D.1 ó 60.01.C) y las de tejido de punto mezcla de fibra celulósica y de fibra sintética (P. A. 60.01.D.2), ambos para confeccionar camisas para caballero y niño, destinadas a la exportación.

Tanto estos tejidos que ahora se incluyen como los que ya figuraban en la concesión podrán importarse en los distintos anchos que fabriquen las casas proveedoras.

Por ello, a efectos contables y para cualquiera de los tejidos a importar, se establece lo siguiente:

Por cada cien camisas de manga corta para niño exportadas se darán de baja en la cuenta de admisión temporal setenta y dos metros cuadrados setenta centímetros cuadrados de tejido, y

Por cada cien camisas de manga corta, para caballero, que se exporten se darán de baja en la cuenta ciento veinte metros cuadrados y veinte centímetros cuadrados.

En todos los casos, el 7 por 100 de mercancía importada adeudará como subproducto por la P. A. 63.02 según su propia naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El resto de los términos y condiciones de la concesión continuarán en vigor sin modificación alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysamendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de generadores eléctricos de potencia 640 MVA a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.»

El Decreto 568/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 29), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA y 700 MVA, ambas inclusive.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en plaza de Moyúa, 4, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de generadores eléctricos bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 17 de abril de 1969, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 450 MVA y 750 MVA, con un grado de nacionalización del 50 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración, igualmente, que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «General Electric Company», de fecha 2 de junio de 1967, con duración indefinida y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estos generadores eléctricos ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los tres generadores eléctricos que después se detallan y en favor de «General Eléctrica Española, S. A.»

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 568/1968, de 28 de marzo, a la Empresa «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», domiciliada en Bilbao, plaza de Moyúa, 4, para la fabricación de tres generadores eléctricos de potencia 640 MVA.

2.º Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar, con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo I de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Adua-

nas, relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7 y 8, la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 50 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para las dos primeras máquinas, a fabricar simultáneamente, correspondientes al grupo II de la central térmica de Santurce de «Berduero, S. A.», y al grupo I de la central térmica de Castellón de «Hidroeléctrica Española, S. A.», respectivamente. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder globalmente para dichas máquinas del 50 por 100 del valor total del conjunto a fabricar. Igualmente, en una segunda fase de nacionalización se fija en un 54 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la tercera máquina, correspondiente al grupo II de la central térmica de Castellón, de «Hidroeléctrica Española, S. A.», y, por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 2, no podrá exceder, para dicha tercera máquina, de un 46 por 100 del valor total del generador.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido a la cláusula 2, son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 568/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incluir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 568/1968, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

6.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser los generadores eléctricos de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «General Eléctrica Española, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «General Eléctrica Española, S. A.», se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

7.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, las Empresas productoras de energía eléctrica que compren las máquinas, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo I. Con este objeto, el usuario, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de un generador objeto de esta Resolución particular y tendrá como destino final, bien la factoría de «General Eléctrica Española, S. A.», en Galdino (Vizcaya), o el emplazamiento definitivo de la central eléctrica de que se trate.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre de un usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular («General Eléctrica Española, S. A.») se declare expresamente, ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular se tomará como referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «General Eléctrica Española, S. A.» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de la que existe copia en el expediente que se tramitó por esta Dirección General de Política Arancelaria y que dió origen a la presente Resolución particular.

10. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 568/1968, que estableció la Resolución-tipo.

11. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 17 de mayo de 1969.—El Director general, Juan Basabé